000135/2008

---- Trelew,  de Noviembre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez de Familia Nº 2 de Trelew, Dra. S. T. A. de G., y el Juez de Familia de Rawson, Dr. M. B. A.----------
---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Que en la presente causa, originariamente radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Trelew en razón del domicilio de la presunta insana, con fecha 03-12-92 se dictó sentencia declarándose la incapacidad civil de M. G. G., y designándose curadora definitiva de la incapaz a la Sra. S. G. (confr. constancias de fs. 6/vta y 27/ vta.).----------

---- A fs. 112 la jueza interviniente ordenó remitir la causa al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew, atento el Acuerdo Nº 58 dictado por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 17-04-08, por el que se dispuso el traspaso de causas a dicho juzgado.----------

------II.- Radicado el trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew (fs. 113), y luego de requerir la producción de un informe con el objeto de constatar el domicilio actual de la insana, a fs. 123 la Dra. A. de G. se declaró incompetente para entender en el proceso. Sostuvo que siendo su primera intervención en la causa, considerando lo establecido en el art. 5 inc 8º del C.P.C.C., y teniendo en cuenta que la residencia actual de la insana es en la ciudad de Rawson, el juez del lugar de residencia del incapaz era el más idóneo para garantizar la defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva a favor del mismo. Alegó también que se encontraba interviniendo la Asesoría de Familia e Incapaces de Rawson. Ordenó la remisión de la causa al Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson.----------

----III.- Remitida la presente causa al Juzgado de Familia de Rawson, a fs. 124 el Dr. A. rechazó la declinatoria de competencia de fs. 123. Sostuvo para ello que las cuestiones de competencia deben proponerse por regla en la etapa procesal oportuna, y una vez precluida la misma, tanto las partes como el órgano jurisdiccional se encuentran limitados para volver sobre lo resuelto. Afirmó que aún cuando en el presente caso era inexacto que el pronunciamiento dictado a fs. 123 fuera la primera intervención de la Jueza de Familia –aludiendo a lo que a su entender serían reconocimientos tácitos de competencia de fs. 113,115,117 y 119-, la simple readjudicación de expedientes dispuesta por Acuerdo Nº 58/08- Sala Civil (STJ) no podía tener el efecto de renovar la ocasión prevista en el art. 4 del C.P.C.C. de examinar la competencia, sin grave menoscabo del principio de preclusión, máxime cuando ante similar situación fáctica (cambio de residencia de la causante) a fs. 81/82 se había rechazado declinarla, habiendo quedado agotada toda discusión posterior. Destacó que la competencia territorial de su juzgado está delimitada por el art. 3 de la Ley 5406, y no se encuentra condicionada a la previa intervención del Ministerio Público, por lo que la intervención

de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces de Rawson era irrelevante a los fines de la asignación de competencia.----------

----IV.- Este Tribunal ha coincidido en reiterados pronunciamientos con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que el Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4), o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º), en tanto después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352 C.P.C.C. (C.S.J.N., 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537; CS Fallos 307:800; C.A.N.E. Sala A, SIC 50/05, esta Sala, SIC 35/07, 92/07,96/07).----------

----El fundamento de tales directivas se encuentra en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente----------

----Este criterio es además el que mejor se adecua a la exigencia de fijar límites a la declaración de incompetencia (doctrina de Fallos: 280: 101 y sus citas).----------

----En autos ya hubo un anterior planteo de declinación de competencia, efectuado por la entonces titular de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces Nº 1 de Trelew, con fundamento en que la insana se hallaba internada en el Hospital Santa Teresita de Rawson (fs. 78). En esa oportunidad la jueza interviniente resolvió el rechazo del mismo, atendiendo a que la competencia establecida en el art. 5 inc. 8 del C.P.C.C.se otorga al juez del domicilio del insano, y en su defecto, al de su residencia, entendiendo que no hacía a la competencia del juez de la residencia el sólo hecho de la internación en un hospital ubicado fuera de la jurisdicción y de la competencia del juez del domicilio (confr. sentencia interlocutoria Nº 311/2006 obrante a fs. 81 y vta.).----------

---- En consecuencia, existiendo un pronunciamiento firme acerca de la competencia, motivado en una situación fáctica similar a la que se plantea en esta instancia –cambio de lugar de residencia de la insana- mal puede reeditarse la cuestión con motivo de la reasignación de causas al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew dispuesta por Acuerdo 58/08- Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia.----------

---- Es que la norma ordenatoria antes aludida, simplemente tuvo por finalidad agrupar en el nuevo Juzgado de Familia puesto en funcionamiento el remanente de causas, de su competencia material, que aun se encontraban radicadas en los juzgados civiles y comerciales. En modo alguno habilita esta medida a la Jueza de Familia a cuestionar la competencia que quedó firme en cabeza del Juzgado Civil remitente; lo contrario equivaldría a permitir que mediante una medida de mera organización administrativa se volviera atrás con etapas procesales precluídas, en desmedro de la seguridad jurídica y la economía procesal. ----------

---- Amén de lo expuesto, y aun cuando hipotéticamente se considerara que la Jueza de Familia de Trelew tiene facultades para declinar su competencia, y que tal

declinatoria ha sido formulada oportunamente –lo que como dijimos no es así-, atenta contra el más elemental sentido común que la competencia judicial pueda ser modificada cada vez que opere una modificación del lugar de residencia de la insana respecto del tenido en cuenta al momento de asignarse la competencia originaria.--------

---- Es que como también se ha sostenido en casos análogos, no corresponde establecer la competencia de los jueces en función de eventuales hechos ulteriores del proceso que no están determinados ab initio (Sala A, SIC 194/05).----------

---- Con más razón esto es así en el sub examine, teniendo en cuenta que de las propias constancias del expediente surge que M. G. G. ha mudado de lugar de residencia en varias oportunidades (fs. 16,76,78, 85, 87, 95, 107) y que “suele alternar su permanencia entre las ciudades de Dolavon y Rawson (confr. informe del E.T.I. de fs. 114), por lo que su actual residencia en Rawson no puede considerarse definitiva ni siquiera en el corto o mediano plazo, como para justificar un desplazamiento de la competencia asignada en forma originaria---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:-

---

---- Rechazar la declinatoria formulada por la Juez de Familia Nº 2 de Trelew a favor del Juez de Familia de Rawson.----------

---- Ordenar la devolución del presente trámite al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew.----

---- Notificar mediante oficio al Juez de Familia de Rawson.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA